

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/072-2022.** Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, de forma personal ante esta Autoridad, fue presentada por el profesor [REDACTED] [REDACTED], una denuncia en contra del Doctor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Director Médico del Hospital Luis Chicho Fábrega en la provincia de Veraguas.

**ANTECEDENTES:**

El denunciante señaló que el servidor público, [REDACTED]. [REDACTED] no cumplía con sus funciones de una forma eficiente y eficaz, ya que solicitó al Hospital Luis Chicho

Fábrega en la provincia de Veraguas, rendición de cuentas e informes sobre el manejo de la pandemia.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 19 de octubre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 4-5).

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-216-2020 de 22 de octubre de 2020, esta Autoridad solicitó al Doctor [REDACTED], en la provincia de Veraguas, rindiera informe explicativo relacionado a las supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

#### **DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:**

Este despacho por medio de Resolución de 19 de octubre de 2020, ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público [REDACTED] en su condición de [REDACTED], en la provincia de Veraguas, a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

El Dr. [REDACTED] responde sus descargos manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO:** El génesis del presente proceso, reside en una invitación que hace el señor [REDACTED] para que participara de un conversatorio virtual sobre temas generales, referente a la pandemia de Covid-19. Misma invitación que nunca fue recibida, en la Dirección del Hospital Luis Chichi Fábrega de Veraguas. En este punto es prudente recordar que el artículo 36 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, establece lo siguiente:

**Artículo 36.** Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento. Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

De la lectura del artículo anterior podemos concluir lo siguiente: el señor [REDACTED] nunca solicitó de manera formal una información específica a la Dirección del Hospital Luis Chicho Fábrega. El supuesto conversatorio tal cual lo establece el propio señor [REDACTED] en su denuncia se refiere a una invitación a participar de un conversatorio virtual referente a tema de pandemia.

Aunado a lo anterior el prenombrado señor [REDACTED] establece en su escrito que el supuesto conversatorio, se efectuaría el día 5 de agosto de 2020, pero interpone denuncia el día 28 de agosto de 2020, sin siquiera haber transcurrido el término de 30 días, que establece el artículo antes mencionado. Aclaremos que en el Hospital Luis Chicho Fábrega, no consta ninguna reiteración de solicitud de información, por parte del señor [REDACTED]

**SEGUNDO:** Que mediante Nota No ANTAI-DAI-089-2020, su Despacho solicitó una serie de información relacionada con la denuncia que interpuso el señor [REDACTED] el mismo contenía siete preguntas, de la cual la No.3, Presupuesto, Uso y Gastos, del Hospital durante el tiempo de pandemia, entre otros temas.

**TERCERO:** Que mediante Nota No. ANTAI-OAL-216-2020 fechada 22 de octubre de 2020, pero recibida en el Hospital Luis Chicho Fábrega el día 11 de febrero del año que decurre en horas de la mañana. En donde solicita la siguiente información: El informe de rendición de cuentas del Hospital Luis Chicho Fábrega, durante la pandemia en la provincia de Veraguas y la existencia del mismo.

El informe en mención fue confeccionado como parte de toda la información referente a la pandemia de covid 19, que contiene información técnica, como del manejo administrativo, para ser expuesta al personal que labora en el Ministerio de Salud de Veraguas. En cuanto a la publicación, al público en general de los referidos informes, somos respetuosos de la Ley y cumpliendo con lo establecido mediante circular No.1554/DMS emitida por el Despacho Superior, el cual establece que el único ente oficial para divulgar información referente a la pandemia de covid-19 es la autoridad nominadora en este caso el Ministro de Salud.

Adjuntando como pruebas, los siguientes documentos:

1. Control de Registro de Pedidos COVID-19 Departamento de Presupuesto Hospital Luis Chicho Fábrega de Veraguas.
2. Copia de Circular No1554/DMS de 11 de marzo de 2020, Despacho Superior.”

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, conforme a los hechos denunciados.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

**“10.** *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso,*

tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

Así las cosas, nos corresponde entrar a analizar a la luz de la norma contenida en el artículo 143 de Ley de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones legales, de carácter supletoria, sobre la prueba en materia civil, si las pruebas aducidas y pedidas, se adecúan al requerimiento de la conducencia, que exige el artículo 143 en comento, el cual dispone:

*“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.”*

Concibiendo, de este modo, la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, así, la encontramos, en el examen que pueda realizar el juzgador entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Dicho en otras palabras, que la prueba cuenta con la idoneidad legal para demostrar determinado hecho, proporcionando al juzgador los motivos suficientes y la convicción respecto del hecho investigado.

Veamos, a renglón seguido el caudal probatorio existente en el expediente:

1. Cuadro de control de Registro de Pedidos COVID-19 Departamento de Presupuesto Hospital Luis Chicho Fábrega de Veraguas.
2. Copia de Circular No1554/DMS de 11 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, en la que se deja plasmado que el único ente oficial para divulgar información referente a la pandemia de covid-19 es la **autoridad nominadora en este caso el Ministro de Salud.**

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Precisa hacer énfasis en que, durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier.

Observa el despacho que las pruebas documentales aportadas en el presente dossier, son conducentes y admisibles en la medida en que se ciñe a los hechos discutidos en la presente carpeta, por lo que, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, el cual señala que los documentos servirán como prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral ni al orden público. Además de cumplir con lo contemplado en los artículos 780 y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial, el cual con claridad meridiana expresa que, los documentos serán aportados al proceso en originales o copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa. Toda vez que según Circular No1554/DMS de 11 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, se deja plasmado que el único ente oficial para divulgar información referente a la pandemia de covid-19 es la autoridad nominadora en este caso el Ministro de Salud. Por lo que, habiéndose efectuado el examen de la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica, consideramos que las mismas se ajustan a la materia del examen administrativo, se refieren a los hechos discutidos y no han sido presentadas con el objeto de entorpecer la marcha del caso sub júdice.

Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados, principalmente porque es un hecho público y notorio, que, el Ministerio de Salud cuenta con una página web en la cual aparece la información solicitada, la cual es de acceso público, además del hecho de que todos los días se dicta vía medios de comunicación, informe a la nación, en la que participa, entre otros el Ministro de Salud, rindiendo cuentas sobre los avances de las estrategias sobre la pandemia y cómo está siendo atendida por las instituciones que conforman el engranaje gubernamental.

De igual, las partes del proceso no hicieron uso de su derecho de alegatos en la etapa procesal concedida a tales efectos.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO: Notificar** a el Doctor [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Presente Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 32 y 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 103,139, 140, 143, 154, 202 y demás concordantes de la Ley 38 de 3 de julio de 2000.

Artículos 780, 833 y ss del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese y Cúmplase**

*[Handwritten Signature]*  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General

EFA/NR/cjbb

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

Hoy 28/31 de MARZO de 2022  
a las 12:15 de la TARDE notifique a [REDACTED] de la resolución anterior

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

Hoy 24 de MARZO de 2022  
a las 11:00 AM notifique a [REDACTED] de la resolución anterior

[REDACTED]

[REDACTED]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 099-22

Hoy 16 de 04 de 2022